enagas

REGLAMENTO

DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENAGAS, S.A.

Febrero de 2004

Mod.850085

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO

1.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Consejo de Administración de Enagás, S.A., estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad legal y estatutaria, así como su régimen de supervisión y control. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar la difusión de lo dispuesto en este Reglamento entre los accionistas y el público inversor.

2.- Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, los Altos Directivos de la Sociedad, tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN

1.- El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de sus Estatutos Sociales.

2.- El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación. Se autoriza al Consejo de Administración para modificar su contenido de conformidad con los requisitos que en el apartado siguiente se establecen, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.

Tanto la aprobación como la modificación, en su caso, del presente Reglamento serán objeto de comunicación a la CNMV, adjuntando copia del texto. Una vez efectuada esta comunicación, se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales.

Mod.850085

3.- El Presidente del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento o un número igual o superior al 25 por 100 del número total de miembros del Consejo de Administración, podrán proponer al Consejo tales modificaciones cuando concurran circunstancias que las hagan, a su juicio, convenientes o necesarias, acompañando en tal caso una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone. El Consejo deberá ser convocado, por cualquier medio, mediante notificación individual a cada uno de sus miembros. La modificación del Reglamento requerirá, para su validez, que el acuerdo sea adoptado con el número de votos favorables previsto en los Estatutos Sociales.

CAPITULO SEGUNDO

COMPOSICIÓN, OBJETIVOS , FUNCIONES y NORMAS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA

1.- Dentro de los limites máximo y mínimo establecidos en el artículo 35 de los Estatutos Sociales vigentes, y sin perjuicio de la facultad de propuesta que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta General corresponderá la determinación de su número.

2.- El Consejo de Administración estará integrado por Consejeros de las categorías que se señalan a continuación:

a) Consejeros Internos o Ejecutivos: con competencias ejecutivas y funciones de Alta Dirección de la Sociedad o en alguna de sus participadas. Su número no excederá del 20 por 100 del número total de miembros del Consejo de Administración.

b) Consejeros Externos: Que serán, a su vez, de dos tipos:

b1) Consejeros Dominicales: propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad.

Mod.850085

b2) Consejeros Independientes: aquellos de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y que, no incluidos en las dos categorías anteriores, reúnan las condiciones previstas en el articulo 9 del presente Reglamento.

En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, el Consejo de Administración procurará que en la composición del órgano los Consejeros Independientes representen una amplia mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos.

ARTÍCULO 4.- OBJETIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración, en el desarrollo de las funciones que le están atribuidas por la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento, debe guiarse por los siguientes objetivos:

- Obtener una administración eficaz de la Sociedad y sus participadas.
- Asegurar la viabilidad futura de la Sociedad y su competitividad, así como la existencia de una dirección y liderazgo adecuados, quedando el desarrollo de la actividad empresarial expresamente sometido a su control.
- Maximizar del valor de la Sociedad.
- Establecer una política de actuación que permita una gestión transparente del Consejo de Administración, estableciéndose a tal fin cuantos mecanismos de supervisión sean necesarios para garantizar el control de las decisiones de sus miembros, de conformidad con el interés social.
- Velar por el respeto a los intereses de los accionistas minoritarios.

Mod.850085

ARTICULO 5.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Al Consejo de Administración le corresponde la realización de cuantos actos de gestión, representación y control sean necesarios o convenientes para la consecución del objeto y fin sociales previstos en los Estatutos, dentro del marco establecido por la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento.

En concreto, el Consejo de Administración, además de las funciones que tiene atribuidas legalmente, tendrá las siguientes:

A) <u>Funciones relativas a la organización y funcionamiento del Consejo y de la Sociedad</u>:

1.- Ejercer la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.

2.- Proceder al nombramiento de Consejeros, en caso de vacantes, por el sistema de cooptación, hasta que se reúna la primera Junta General.

3.- Aceptar, en su caso, la dimisión de Consejeros.

4.- Designar y revocar al Presidente, Vicepresidente, Consejero Delegado, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.

5.- Delegar funciones en cualquiera de sus miembros y revocarlas en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos Sociales.

6.- Nombrar y destituir a los Consejeros que hayan de formar las distintas Comisiones previstas en este Reglamento y a los Presidentes de las mismas.

7.- Regular su propia organización y funcionamiento, en especial aprobar el Reglamento del Consejo y los Reglamentos de sus Comisiones, así como la adaptación y modificación de los mismos, cuando ello fuese necesario.

8.- Elaborar y aprobar el Código Interno de Conducta.

9.- Conocer y, en su caso, aprobar, operaciones que impliquen conflicto de intereses o aquellas que se realicen con partes vinculadas de acuerdo a lo establecido en el Código Interno de Conducta.

Mod.850085

10.- Supervisar la política general establecida por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en cuanto a las directrices relativas al nombramiento, selección, promoción y cese de los Directivos, y los criterios a los que ha de sujetarse la política retributiva, a fin de asegurar que la Sociedad dispone, en todo momento, del personal de alta cualificación necesario para la gestión del negocio, adecuadamente retribuido.

B) <u>Funciones relativas a la gestión de la Sociedad</u>:

1.- Ejercitar las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración, las cuales sólo podrán ser delegadas si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General.

2.- Establecer los objetivos económicos de la Sociedad y aprobar, a propuesta de la Alta Dirección, las estrategias, planes y políticas destinadas al logro de aquéllos, quedando sometido a su control el cumplimiento de tales actividades.

En particular, será competencia del Consejo de Administración la aprobación del plan estratégico de la Sociedad y de los presupuestos anuales.

3.- Constituir nuevas sociedades o aprobar la participación en sociedades ya existentes, que se pretenda tenga carácter estable o cuyas actividades sean ajenas a la actividad principal de la Compañía, o cuando ello suponga una inversión superior a tres millones de euros.

4.- Aprobar operaciones de fusión, absorción, escisión, transformación o concentración en que esté interesada cualquiera de las Sociedades participadas directamente por Enagás, S.A.

5.- Formular Ofertas Públicas de Adquisición de acciones u otros valores y proponer a la Junta General las operaciones de fusión, absorción, escisión, transformación o concentración en las que Enagás, S.A. pueda estar implicada.

6.- Aprobar la enajenación de participaciones en el capital de sociedades u otros activos fijos, cuyo valor supere los tres millones de

Mod.850085

euros o, siendo el valor inferior, su adquisición hubiera sido aprobada por el Consejo de Administración.

7.- Aprobar las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Sociedad o de sus filiales que, por cualquier circunstancia, resulten especialmente significativos, con independencia de su cuantía.

8.- Aprobar los proyectos de inversión cuya cuantía exceda de tres millones de euros.

9.- Emitir en serie pagarés, obligaciones u otros títulos similares de Enagás, S.A. o de sus filiales mayoritariamente participadas o controladas.

10.- Conceder afianzamientos para garantizar obligaciones de entidades no controladas por el Grupo.

11.- Ceder derechos sobre el nombre comercial y marcas, así como sobre patentes, tecnología y cualquier modalidad de propiedad industrial que pertenezca a Enagás, S.A. o sociedades del Grupo y que tengan relevancia económica.

12.- Constituir y supervisar la gestión de planes de pensiones del personal y cualquier otro compromiso con el mismo, que implique responsabilidades financieras a largo plazo para la Sociedad.

13.- Celebrar acuerdos a largo plazo que sean de carácter comercial, industrial o financiero de importancia estratégica para el Grupo Enagás.

C) <u>Funciones relativas a las Cuentas Anuales y la Auditoría Externa</u>:

1.- Formular, en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados, una vez en su poder los Informes emitidos por la Dirección Financiera y el informe que, en relación con ellos, haya emitido la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y tras las pertinentes aclaraciones.

Mod.850085

El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.

2.- Proponer a la Junta General el nombramiento del Auditor de Cuentas de la Sociedad, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Salvo manifestación en contrario que expresamente se haga constar en Acta, se entenderá que el Consejo de Administración, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigida por la Ley, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de este acto, directamente o a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, pudiendo hacer constar en su caso las salvedades que estime pertinentes.

En la formulación de las Cuentas Anuales, el Consejo de Administración atenderá a todos aquellos comentarios o recomendaciones que previamente haya realizado la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en su Informe. En caso de que las Cuentas Anuales formuladas se alejen del Informe previo emitido por la Comisión de Auditoría y Cumplimento, el Consejo de Administración dará explicación suficiente de las causas que lo justifiquen.

El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas de manera que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor de Cuentas de la Sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de la discrepancia.

D) Funciones relativas al Mercado de Valores:

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos o medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y de sus filiales, para supervisar, a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y para desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la compañía, según la legislación vigente.

Mod.850085

En caso de existencia de una Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración decidirá las funciones que se delegan en la misma.

ARTÍCULO 6 .- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez cada dos meses y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía.

La convocatoria será obligatoria cuando lo solicite la mayoría de los Consejeros, según el artículo 39 de los Estatutos Sociales.

En las sesiones ordinarias del Consejo se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha del Grupo, los resultados económicos, el Balance, las inversiones, la situación de Tesorería y su comparación con los presupuestos aprobados, los asuntos mencionados en el Articulo 5, si así procediera, y en todo caso de los puntos incluidos en el Orden del Día, confeccionado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En esas reuniones periódicas el Consejo recibirá información puntual acerca de los logros y problemas operacionales más significativos, así como de las situaciones previsibles que puedan ser criticas para los asuntos sociales y las acciones que la Dirección proponga para afrontarlas.

2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará por el Presidente o por el Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente y se efectuará, por cualquier medio, e incluirá el lugar de celebración y el Orden del Día de la misma.

La convocatoria, que se cursará, salvo casos excepcionales, con una antelación mínima de tres días a la celebración de la reunión, contendrá cuanta información y documentos se consideren convenientes o relevantes para una mejor información de los Consejeros. Además, a los Consejeros se les entregará el Acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada.

La facultad de establecer el Orden del Día de las reuniones será competencia del Presidente, aunque cualquiera de los Consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en el mismo

Mod.850085

de los puntos que, a su juicio, sea conveniente tratar en el Consejo de Administración.

Será válida la constitución del Consejo de Administración sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.

3.- Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y se señale en la convocatoria.

ARTÍCULO 7 .- DESARROLLO DE LAS SESIONES.

1.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran al mismo, al menos, la mitad más uno de los miembros, presentes o representados, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.

2.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

3.- Cada Consejero podrá conferir su representación a otro Consejero, aunque deberá tenerse en cuenta el número máximo de representaciones que en su caso establezcan los Estatutos Sociales. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio, siendo válido el telegrama o telefax dirigido a la Presidencia o a la Secretaría del Consejo.

4.- Los acuerdos deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes o representados.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.

Mod.850085

CAPITULO TERCERO

ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 8.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

1.- Los Consejeros serán nombrados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.

2.- El nombramiento habrá de recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.

Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de dicha Comisión, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en Acta de sus razones.

ARTÍCULO 9.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS INDEPENDIENTES

Podrán ser designados Consejeros Independientes las personas de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y que, no siendo ni ejecutivos ni dominicales, reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

No podrán ser propuestos o designados como Consejeros Independientes quienes, en ese momento, estén vinculados a los accionistas significativamente, así como quienes desempeñen o hayan desempeñado en los dos últimos años puestos de Alta Dirección en la Sociedad; los familiares directos de quien sea o haya sido en los últimos dos años Consejero Ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad; quienes directa o indirectamente

Mod.850085

hayan realizado o percibido pagos de la Sociedad que pudieran comprometer su independencia y, en general, cuantas personas tengan alguna relación con la gestión ordinaria de la Sociedad o se hallen vinculadas por razones profesionales o comerciales con los Consejeros Ejecutivos o con otros Altos Directivos de la Sociedad.

ARTÍCULO 10.- DURACIÓN DE CARGO Y COOPTACIÓN

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

ARTÍCULO 11 .- REELECCIÓN DE CONSEJEROS

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, encargada de evaluar la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente, informará con carácter preceptivo sobre la propuesta de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida presentar a la Junta General.

Con carácter general, deberá procurarse una adecuada rotación de los Consejeros Independientes. Por dicha razón, cuando se proponga la reelección de alguno de ellos, será preciso que se justifique la concurrencia de las circunstancias que aconsejen su continuidad.

ARTÍCULO 12.- CESE DE LOS CONSEJEROS

1.- Los Consejeros cesarán en el cargo una vez celebrada la primera Junta General desde que haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:

Mod.850085

a) Cuando los Consejeros Ejecutivos cesen en los puestos ejecutivos ajenos al Consejo a los que estuviese asociado su nombramiento como Consejero.

b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

c) Cuando infrinjan gravemente sus obligaciones como Consejeros.

d) Cuando puedan poner en riesgo los intereses de la Sociedad.

e) Cuando desaparezca la causa por la que fueron nombrados como Consejeros Independientes, Ejecutivos o Dominicales.

3.- Una vez producido el cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad competidora durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o acorte su duración.

ARTÍCULO 13.- DEBERES DEL CONSEJERO

La función del Consejero es promover y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

Los Consejeros quedan obligados, por virtud de su cargo, a:

a) Realizar cualquier cometido especifico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

b) Informar al Consejo de Administración sobre cuantos actos hayan realizado por delegación o atribución de aquél.

Además de los deberes generales antes citados, los Consejeros tendrán, en particular, los siguientes:

a) <u>Deber de diligente administración</u>:

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Mod.850085

Cada uno de los Consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezcan.

El Consejero deberá asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.

b) <u>Deber de fidelidad</u>:

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

Además, el Consejero cumplirá todas las normas que, en su condición de tal y como posible accionista o alto cargo de la Sociedad, le impone el Código Interno de Conducta de la Sociedad.

c) <u>Deberes de lealtad</u>:

- El Consejero no podrá utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejero de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a él vinculadas.

  A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros aquellas a las que se refiere el Artículo 127 ter) 5º de la Ley de Sociedades Anónimas.

- El Consejero no podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que

Mod.850085

ésta no haya desistido dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.

- El Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pueda tener, con el interés de la Sociedad.

  En caso de conflicto, el Consejero se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

  En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros de la Sociedad serán objeto de información en el Informe Anual de gobierno corporativo.

- El Consejero deberá comunicar la participación que tuviera en el capital de otra sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social. Dicha información se incluirá en la Memorial anual.

- El Consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad o las sociedades pertenecientes a su Grupo, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción. Tratándose de operaciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

- El Consejero deberá informar a la Sociedad, en su condición de representante leal de la misma, de las acciones de Enagás de las que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, siguiendo el procedimiento y demás trámites que se establezcan sobre inversión en acciones de Enagás y Sociedadeses participadas.

- El Consejero afectado por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrá de intervenir en las

Mod.850085

deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos. En estos supuestos, las votaciones serán secretas.

d) <u>Deber de secreto del Consejero</u>:

El Consejero deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, aún después de cesar en este último, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere este artículo los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a un tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá a ajustarse a lo previsto por las leyes.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio de la obligación que tenga de informar a aquélla.

e) <u>Obligación de no competencia</u>:

El Consejero deberá cumplir las obligaciones de no competencia establecidas en el Artículo 132 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 14.- USOS DE INFORMACIÓN Y DE LOS ACTIVOS SOCIALES

1.- El Consejero no podrá hacer uso con fines privados de información no pública de la Sociedad, salvo en caso de ausencia de perjuicio alguno a la Sociedad y de inexistencia de un derecho de exclusiva de la Sociedad -o posición jurídica de análogo significado- sobre la información que desea utilizarse, y siempre y cuando esa información no sea utilizada para operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad.

Mod.850085

En todo caso deberá observar las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Código Interno de Conducta del Grupo Enagás, S.A. en el ámbito del Mercado de Valores.

2.- El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. En caso de que se le dispense de tal contraprestación, la ventaja patrimonial así obtenida se conceptuará como retribución indirecta y deberá ser autorizada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones con estricta observancia del principio de paridad de trato entre los accionistas.

ARTÍCULO 15.- DERECHO DE ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN

1.- Los Consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Sociedad y podrán recabar la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras, y se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.

El Consejo de Administración podrá adoptar medidas necesarias a fin de garantizar la confidencialidad de la información que pudiera considerarse sensible desde un punto de vista comercial.

2.- Los Consejeros tendrán, además, la facultad de proponer al Consejo de Administración la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad, con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad ligados al ejercicio de su cargo.

La propuesta deberá ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación en consideración, tanto a su

Mod.850085

innecesariedad para el desempeño de las funciones encomendadas, cuanto a su cuantía (desproporcionada en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad) y cuanto finalmente, a la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

ARTÍCULO 16.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

1.- El cargo de Consejero de Enagás, S.A. será retribuido en la forma prevista en los Estatutos Sociales, a la vista del informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, según se prevé en el artículo 31 de este Reglamento.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones establecerá los criterios de retribución de los Consejeros de la Sociedad, dentro de lo previsto en los Estatutos Sociales y de acuerdo con lo que señale la Junta General, , siendo competencia del propio Consejo la definitiva distribución de la suma global, dentro de los límites estatutariamente establecidos a este fin.

El Consejo de Administración podrá delegar en la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con carácter anual, las facultades que le son atribuidas en relación con la retribución de los Consejeros, dentro de los límites estatutarios.

2.- La retribución de los Consejeros será transparente. La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá cuanta información se estime oportuna sobre la retribución percibida por los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales. Además, se incluirá esta información en el Informe Anual de gobierno corporativo, en la forma establecida en el artículo 27.3 del presente Reglamento.

Mod.850085

CAPÍTULO CUARTO

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS CARGOS SOCIALES

Y DEL LETRADO-ASESOR

ARTÍCULO 17.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que le sean atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, en caso de ser ejecutivo, ejercerá la efectiva dirección de los negocios de la compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2.- El Presidente del Consejo asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la compañía. 3.- El Presidente del Consejo de Administración podrá sustituir, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o del personal directivo de la Compañía, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la Ley.

4.- En caso de ausencia del Presidente, cuando no exista un Vicepresidente o cuando éste también se viera imposibilitado para asistir a alguna de las reuniones del Consejo, se designará un Presidente de la sesión, de entre los Consejeros presentes, por acuerdo de los Consejeros presentes y representados.

ARTÍCULO 18.- EL VICEPRESIDENTE

1.- El Consejo de Administración podrá designar, de entre sus Consejeros, a un Vicepresidente que sustituya al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

Mod.850085

2.- Cuando actúe en su sustitución, el Vicepresidente ejercerá las facultades que correspondan al Presidente. Fuera de ello, podrá ejercer las facultades que expresamente le atribuyan la legislación vigente, los textos y reglamentos sociales o, expresamente, el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19- EL CONSEJERO DELEGADO

El Consejo de Administración podrá nombrar un Consejero Delegado y delegarle, con carácter temporal o permanente, todas o parte de las funciones o facultades, excepto aquéllas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, fueran de la exclusiva competencia de ésta, o indelegables del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 20.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1.- El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por éste último y no necesitará ser Consejero. A él corresponde el ejercicio de las funciones que en dicha condición le atribuyen la legislación mercantil y el presente Reglamento.

2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano. A él le corresponderá, igualmente, la notificación de los acuerdos adoptados por el Consejo.

3.- El Secretario cuidará, en todo caso, de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

Mod.850085

ARTÍCULO 21.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de su función, en caso de ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 22.- EL LETRADO-ASESOR

Corresponde al Letrado-Asesor procurar que se observen los requisitos previstos en relación con la convocatoria, constitución y proceso de toma de decisiones del Consejo de Administración. De manera particular, se le encomienda la función de asesorar sobre la legalidad de las deliberaciones a las que asista. Las funciones legalmente atribuidas al Letrado-Asesor como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberaciones del órgano serán desempeñadas por el Secretario del Consejo cuando éste ostente la condición de Abogado.

CAPITULO QUINTO

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo tendrá, al menos, las siguientes comisiones: Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Comisión de Auditoria y Cumplimiento.

Además el Consejo podrá acordar la creación de una Comisión Ejecutiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 24.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

1.- La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el Presidente del Consejo de Administración y un máximo de ocho Consejeros, pertenecientes a

Mod.850085

los tres grupos previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, en la misma proporción existente en el Consejo de Administración.

La designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente.

2.- Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su Secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.

3.- La Comisión Ejecutiva se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

4.- Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.

5.- La Comisión Ejecutiva actuará con facultades delegadas del Consejo de Administración. El alcance de la delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva será decidido por acuerdo de éste y podrá referirse a todas las facultades del Consejo, salvo las legal o institucionalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. En ningún caso será objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo de Administración, salvo que fuera expresamente autorizado por ella.

6.- La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad mensual. El Secretario levantará Acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente pleno del Consejo de Administración.

7.- En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo de Administración.

Mod.850085

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva, en ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas, serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo de Administración.

8.- Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 25.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará constituida por un máximo de cuatro Consejeros, designados por el Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá estar compuesta, en su mayoría, por Consejeros Independientes.

De entre los miembros de la Comisión, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma, que no tendrá voto de calidad.

2.- La Comisión tiene, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de los Estatutos Sociales, funciones y competencias sobre las siguientes materias:

- Establecer los criterios de retribución de los Consejeros de la Sociedad, dentro de lo previsto en los Estatutos y de acuerdo con lo que señale la Junta General, así como velar por la transparencia de las retribuciones.

- Establecer la política general de remuneración de los Directivos de Enagás, dando cuenta de ello al Consejo de Administración, así como las directrices relativas al nombramiento, selección, carrera, promoción y despido de altos Directivos, a fin de asegurar que la Sociedad dispone, en todo momento, del personal de alta cualificación adecuado para la gestión de sus actividades.

Mod.850085

- Revisar la estructura del Consejo de Administración, criterios que deban informar la renovación estatutaria de los Consejeros, la incorporación de nuevos miembros y cualquier otro aspecto relativo a su composición que considere conveniente, formulando al Consejo de Administración las propuestas que considere necesarias.

  - Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a su aprobación, sobre las transacciones que pretendan llevar a cabo los Consejeros, que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Código Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores.

Además de las anteriores, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, tendrá, por delegación del Consejo de Administración las siguientes:

- Formular y revisar los criterios que deban seguirse para la composición del Consejo de Administración y para la selección de quienes hayan de ser propuestos para el cargo de Consejero.

- Informar, con criterios de objetividad y adecuación al interés social, de las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros, así como las de nombramiento de los miembros de cada una de las Comisiones del Consejo.

- Elevar al Consejo de Administración las propuestas relativas a la estructura organizativa de la Sociedad y a la creación de puestos de Alta Dirección que considere necesarias para una mejor y más eficaz gestión de la Sociedad.

- Designar a las personas que integran la Alta Dirección y, en su caso, aprobar las condiciones especiales de sus contratos.

- Aprobar las retribuciones de la Alta Dirección, siempre que éstas no se aparten de los criterios establecidos en la política general de remuneración de Directivos.

- Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a su aprobación, sobre las transacciones con partes vinculadas. En ningún caso se autorizará la transacción si, previamente, no ha sido emitido un informe valorando la operación desde el punto de vista de las condiciones de mercado. Tratándose de operaciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Mod.850085

- Informar al Consejo de Administración sobre las medidas a adoptar, en caso de incumplimiento del presente Reglamento o del Código Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores, por parte de los Consejeros y demás personas sometidas al mismo. En el cumplimiento de esta función, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones actuará, cuando así se considere necesario, en coordinación con la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

3.- La Comisión celebrará, al menos, una reunión cuatro veces al año. Será convocada por su Presidente y podrá recabar los asesoramientos, internos y externos, y las comparecencias de Directivos, que considere necesarias para el desempeño de sus funciones.

4.- No podrá ser designado como Presidente de la misma el Presidente del Consejo de Administración cuando tenga el carácter de Ejecutivo, no pudiendo tampoco, en ese caso, participar en las deliberaciones que se celebren para fijar su retribución.

ARTÍCULO 26.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

1.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará constituida por un máximo de cuatro Consejeros, designados por el Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoria y Cumplimiento no podrá incluir entre sus miembros a ningún Consejero Ejecutivo.

De entre los miembros de la Comisión, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma, que no tendrá voto de calidad.

2.- La Comisión tiene como objetivos básicos evaluar el sistema de verificación contable de la Sociedad, velar por la independencia del Auditor Externo, revisar el sistema de control interno y velar por la transparencia informativa y por el cumplimiento de las normas internas de conducta.

3.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se rige por los establecido en las normas legales aplicables, por lo dispuesto en los Estatutos Sociales, en este Reglamento y en su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Administración.

Mod. 850085

CAPÍTULO VI

RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 27. – RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

1.- En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración aplicará el principio de paridad de trato, creará sistemas adecuados para conocer las propuestas de estos últimos relacionadas con la gestión social, organizará reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, y abrirá los cauces necesarios para un intercambio regular de información con comités o grupos de accionistas.

2.- Tratándose de accionistas institucionales, el Consejo de Administración establecerá sistemas que permitan el intercambio regular de información en materias tales como estrategia de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión, sin que tal información pueda, en ningún caso. crear situaciones de privilegio o atribuir ventajas especiales respecto de los demás accionistas.

En especial, el Consejo de Administración velará por que no se produzca una distribución asimétrica de la información entre accionistas, y por que no se produzca un acceso indebido de los accionistas significativos a información reservada de la Sociedad.

3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

a) Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, toda cuanta información sea legalmente exigible, así como, en la medida de lo posible, toda aquella información adicional que, aún no siéndolo, sea notoriamente relevante y pueda ser suministrada razonablemente.

Mod.850085

b) Publicará, con carácter anual, un Informe de gobierno corporativo que tendrá, como mínimo, el contenido establecido en el artículo 116 de la Ley 26/2003, en el artículo primero de la Orden ECO 3722/2003 que desarrolla a la anterior Ley, así como cualquier otra norma que resulte de aplicación.

El Informe Anual de gobierno corporativo será objeto de publicación como Hecho Relevante y se pondrá a disposición de los accionistas a través de la página web de la Sociedad para atender al ejercicio, por parte de éstos, del derecho de información establecido en los artículos 112 de la Ley de Sociedades Anónimas y 117 de la Ley del Mercado de Valores.

c) Velará por que la página web de la Sociedad sea un instrumento efectivo de información y recoja, en todo momento y debidamente actualizado, el contenido mínimo referido en el artículo cuarto de la Orden ECO 3722/2003.

El Consejo de Administración será responsable de mantener actualizada la información de la página web de la Sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes registros públicos.

d) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General.

e) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General.

f) Velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Junta General.

4.- El Consejo de Administración establecerá los procedimientos apropiados para conocer las propuestas que puedan realizar los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.

5.- El Consejo de Administración, por medio de alguno de sus miembros, y con la colaboración de los Directivos que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

Mod.850085

6.- Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración deberán detallar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.

Aquellos Consejeros que hubieran formulado solicitud pública de representación en Junta General se abstendrán de ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del Orden del Día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:

i. Su nombramiento o ratificación como Consejero.

ii. Su destitución, separación o cese como Consejero.

iii. El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él.

iv. La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la Sociedad con el Consejero de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

ARTÍCULO 28 .- RELACIONES CON LOS MERCADOS

1.- El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de Hechos Relevantes, de conformidad con lo previsto en cada momento en el Código Interno de Conducta de la Sociedad .

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y anual y cualquiera otra que las normas aplicables y la prudencia exijan, se ponga a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales, y que goce de la misma fiabilidad de éstas últimas.

Mod.850085

CAPÍTULO VII

ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

29. ACTAS DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO

El desarrollo de las sesiones y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. El Libro de Actas será custodiado por el Secretario del Consejo.

Corresponderá al Secretario expedir las certificaciones que sean necesarias en relación con las Actas y los acuerdos del Consejo. Las certificaciones así expedidas llevarán el Visto Bueno del Presidente.

No se podrán certificar acuerdos que no consten en Actas aprobadas y firmadas.

La facultad de elevación a instrumento público de los acuerdos del Consejo corresponde al Secretario y a cualquiera de los Consejeros con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

Mod.850085